



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

312

La Paz,

15 SET. 2017

CONSIDERANDO:

Que el numeral 22) del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, señala que el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de sus competencias, tiene la atribución de emitir Resoluciones Ministeriales.

Que la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación en procura del vivir bien garantizando el derecho humano individual y colectivo a la comunicación.

Que el Parágrafo I del Artículo 25 de la Ley N° 164, prevé que el Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT otorgará autorizaciones para la operación de redes y provisión de servicios mediante licencias y contratos en los términos de dicha Ley.

Que el Reglamento a la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, establece en su Artículo 34 que las solicitudes para la obtención de las licencias y habilitaciones específicas, deberán acompañarse de la documentación legal, técnica y económica, según corresponda, determinada mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que además establecerá el procedimiento de otorgamiento.

Que el Decreto Supremo N° 1828 de 11 de diciembre de 2013 modifica y complementa el Reglamento General a la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.

Que el Decreto Supremo N° 1828 de 11 de diciembre de 2013, incorpora la definición de Servicio de Valor Agregado de Distribución de señales al Artículo 4 del Reglamento General a la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, para el sector de telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, estableciendo que es el servicio al público que se presta a través de un operador de distribución de señales por un proveedor que genera contenidos televisivos, que no cuenta con infraestructura de distribución de señales propias.

Que el citado Decreto Supremo N° 1828, establece en su Disposición Transitoria Única Parágrafo II, que las licencias para nuevos proveedores nacionales privados de servicio de valor agregado para distribución de señales, serán otorgadas previo estudio técnico realizado por la ATT en un plazo máximo de 24 meses computables a partir de la publicación del citado Decreto Supremo.

Que para el caso de los nuevos proveedores nacionales privados de servicio de valor agregado para distribución de señales, es necesario contar con las condiciones, requisitos y procedimientos que serán aprobados mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota cite ATT-DTLTIC-N 2102/2015 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT remitió el Estudio para Provisión de Servicio de Valor Agregado para Distribución de Señales.



Que el Informe MOPSV/VMTEL/DGTEL N° 0096/2017 de 08 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, señaló que se realizó una revisión, estudio y análisis para la emisión de la Resolución Ministerial que permita a la ATT otorgar licencia a los nuevos proveedores nacionales de servicio de valor agregado para distribución de señales.

Que a través del Informe Jurídico MOPSV – DGAJ N° 811/2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio se pronunció por la procedencia de la emisión de Resolución Ministerial, conforme a lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

Que es necesario contar con las condiciones, requisitos y procedimientos que permitan a la ATT, la implementación del servicio de valor agregado para distribución de señales, en el marco de las previsiones contenidas en la Ley N° 164 y su reglamentación.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias para servicio de valor agregado de distribución de señales, cuyo texto en anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y su publicación a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y al Viceministerio de Telecomunicaciones.

TERCERO.- Establecer que la presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme a las normas legales vigentes.

CUARTO.- Derogar todos los aspectos contenidos en la Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, que sean contrarios a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Original Firmado Por:
Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda





ANEXO A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

312

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL SERVICIO DE
VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Valor Agregado para la prestación del servicio de valor agregado de distribución de señales y la respectiva habilitación, en el marco de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y el Decreto Supremo N° 1828 de 11 de diciembre de 2013 que modifica el Reglamento General a la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el sector de telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Este Reglamento se aplicará por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT para la atención de solicitudes efectuadas por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cooperativas o comunitarias que pretenda prestar servicio de valor agregado de distribución de señales.

Artículo 3.- (CONDICIONES GENERALES). Las solicitudes para el otorgamiento de licencia y habilitaciones para el servicio de valor agregado de distribución de señales, deben acompañar la documentación legal, técnica y económica, según corresponda y tendrán carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO II
LICENCIA PARA EL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN DE
SEÑALES

Artículo 4.- (DOCUMENTACIÓN LEGAL). Las solicitudes para la obtención de Licencia para Servicios de Valor Agregado destinado a la prestación del servicio de valor agregado de distribución de señales, deben ser acompañadas de la siguiente documentación de carácter legal:

- a) Nota que especifique el área de servicio de la licencia solicitada.
- b) Declaración jurada del representante legal, de datos generales a efectos de notificación, de acuerdo al formulario proporcionado en la página web de la ATT.
- c) Documentos que certifiquen la naturaleza del solicitante:
 - I. Personas naturales: Fotocopia simple de su cédula de identidad.
 - II. Entidades públicas: Fotocopia legalizada de la norma jurídica de creación y disposición de nombramiento del Titular.
 - III. Cooperativas: Fotocopia legalizada de la Resolución del Consejo Nacional de Cooperativas, Registro Nacional y estatutos que especifiquen la actividad.
 - IV. Empresas privadas, mixtas o con participación Estatal mayoritaria: Certificado de matrícula de inscripción actualizada otorgada por registro de comercio y escritura de Constitución Social de la empresa (incluyendo estatutos y escrituras modificatorias posteriores) registrada en el registro de comercio.
- d) Fotocopia simple del Documento de Identidad del Representante Legal o del Titular designado.
- e) Certificado de Solvencia Fiscal otorgado por la Contraloría General del Estado.
- f) Poder que acredite la personería del representante legal que especifique las facultades de apersonamiento y para realizar trámites ante la ATT.
- g) Certificado de Inscripción al Padrón de Contribuyentes, actual.





- h) De acuerdo al tipo de solicitante, nómina y fotocopias o documentos de identidad de todos los miembros de juntas o consejos directivos o socios de personas jurídicas, si corresponde.
- i) Declaración Jurada de acuerdo al tipo de solicitante, de todos los miembros de juntas o consejos directivos de no estar comprendidos dentro de las prohibiciones de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.
- j) Certificado de antecedentes penales judiciales del propietario o Representante Legal expedido por la autoridad competente.

Artículo 5.- (DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA). Las solicitudes para Licencia para Servicios de Valor Agregado de Distribución de Señales, deberá acompañarse de la siguiente documentación económica:

- a) Balance de apertura o balance general correspondiente al último ejercicio anual presentado al Servicio de Impuestos Nacionales, según corresponda.
- b) Plan de negocio proyectado para un período de dos (2) años, donde se detalla claramente la proyección de los ingresos brutos a percibir por la prestación del servicio vinculado a la licencia solicitada que contenga además el programa de inversiones generales a efectuar.
- c) Fuentes de financiamiento, si corresponde, o demostrar que cuenta con los recursos necesarios para implementar el proyecto técnico presentado.

Artículo 6.- (DOCUMENTACIÓN TÉCNICA). Las solicitudes de Licencia para Servicios de Valor Agregado de Distribución de Señales, deberán acompañarse de la siguiente documentación técnica:

- a) Diagrama esquemático del o los puntos de conexión con la red pública, si corresponde.
- b) Términos y condiciones de la prestación del servicio.
- c) Dirección o ubicación de los estudios y/o del centro de emisión.

Artículo 7.- (PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE VALOR AGREGADO). El otorgamiento de licencia de valor agregado seguirá el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud con los requisitos establecidos, la ATT emitirá los informes técnicos y el informe legal determinando si cumple con los requisitos legales, económicos y técnicos aplicables.
2. En caso que la solicitud tenga observaciones la ATT notificará al interesado para subsanarlas en el plazo máximo de diez (10) días a partir de la notificación, en el caso de que no subsane las observaciones en el plazo se rechazará la solicitud.
3. Subsanaadas o de no existir observaciones la ATT en el plazo de cinco (5) días, notificará al solicitante con el monto correspondiente a la Tasa de Regulación y Fiscalización calculada en base al plan de negocios presentado.
4. El solicitante deberá realizar el pago de la Tasa de Regulación y Fiscalización en el plazo de hasta diez (10) días, a partir de la notificación.
5. Una vez cumplidos los anteriores numerales, subsanadas o de no existir observaciones, en un plazo máximo diez (10) días, la ATT emitirá la Resolución Administrativa para la licencia de valor agregado.

Artículo 8.- (PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE VALOR AGREGADO). Para los operadores o proveedores que cuenten con Licencia Única, para la habilitación de valor agregado solicitarán a la ATT la habilitación específica, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Solicitud de habilitación de valor agregado adjuntado la documentación establecida en el Artículo 6 del presente Capítulo.
2. Dentro de los quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la ATT emitirá los informes técnicos y el informe legal determinando si cumple con los requisitos aplicables.





3. En el caso de requerir complementación a la información presentada, la misma deberá presentarse en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación, reiniciándose los plazos establecidos en el presente Artículo, en caso de no complementarse la información dentro del plazo, la solicitud será rechazada.
4. Subsanadas o de no existir observaciones, la ATT comunicará al solicitante el monto correspondiente a la Tasa de Regulación y Fiscalización calculada en base al plan de negocios presentado, debiendo proceder al pago en el plazo de diez (10) días a partir de la comunicación.
5. El solicitante deberá actualizar su garantía de cumplimiento de contrato, incorporando dentro del cálculo de la misma el servicio de valor agregado de distribución de señales, debiendo presentar la garantía en el plazo de diez (10) días, a partir de su notificación, para la emisión de la Resolución Administrativa.

CAPITULO III MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 9.- (MODIFICACIÓN DE LICENCIAS). Los Titulares de una Licencia para el Servicio de Valor Agregado de Distribución de Señales que soliciten modificación de sus datos u otros aspectos no sustanciales de su Licencia, deberán presentar la solicitud a la ATT de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos por el ente regulador de acuerdo a la modificación solicitada.

Artículo 10.- (RENOVACIÓN). El titular de una Licencia de Servicio de Valor Agregado, que solicite la Renovación de su Licencia, debe presentar su intención de renovación al menos seis (6) meses antes a la conclusión de su licencia y presentarla a la ATT, los requisitos y procedimientos serán los mismos a los establecidos en el presente Reglamento para la obtención de la Licencia de Valor Agregado.

